



CONSTANCIA: El 15 de abril último, venció el término de 5 días concedido al organismo incoante para que rectificara las faltas encontradas en el libelo introductorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 20 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00154-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Judicatura establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el pedimento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 7 de abril del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación. Adicionalmente, se señaló que los sitios físico y virtual del organismo implorante de ningún modo coincidían con los inscritos en el certificado de existencia y representación legal.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las resaltadas faltas, el cual se adjuntó en el término de rigor, considera la Célula Jurisdiccional que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora el aducido soporte de pagos, se tiene que el capital acelerado y el seguro cobrados en el instrumento inaugural, en lo absoluto concuerdan con las cifras que arroja ese dispositivo de respaldo. Asimismo, se encuentra que aquel documento carece de información respecto de los réditos de plazo; inconsistencias que afectan evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, el que, por lo contrario, debería mostrarse revestido de certidumbre y exactitud, o sea evitándose ambigüedades.



Por otro lado, se encuentra que, a título de canales de enteramiento, se suministraron los destinos físico y digital del consorcio delegado, nunca los atinentes al fondo implorante, a pesar de que, en oposición a lo argumentado por el extremo activo de la litis y según lo normado por el ord. 10 del art. 82 del Estatuto General del Procedimiento, el dato exigido debe ser indicado, de modo diferenciado, tanto por las partes como por sus representantes y apoderados. Lo anterior, con mayores veras al recordarse que los respectivos entes financieros están obligados a llevar tales direcciones, como lo estipula la regla en cita.

En consecuencia, los defectos mencionados en lo absoluto se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 *ejusdem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud inaugural que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&-FNA CARTERA JURÍDICA**, identificado con NIT. 901.396.083-9, como gestor adjetivo del órgano postulante. Ello, según las potestades conferidas.

TERCERO: ACEPTAR la designación dirigida al togado **ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDARRAGA**, identificado con C.C. N° 89.005.349 y portador de la T.P. N° 106.826 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110e5bf7326b358e5db0052c5e21ae2d7db479dd36c4031f4dd2007f9c09b
3fb**

Documento generado en 19/04/2021 03:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**